



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 1054.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 11 del actual el Real decreto que sigue.

«S. M. la Reina (q. d. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Encomendado el conocimiento y resolucion de todos los negocios relativos á la industria general al nuevo Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; siendo uno de sus ramos mas interesantes y productivos el de la mineria que hasta aqui ha corrido al cargo del de la Gobernacion, y tomando en consideracion las razones que me han espuesto mis Secretarios del Despacho de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sobre la conveniencia de incorporar este negociado á los demas de la industria general para su acertada direccion y fomento, oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar: que en lo sucesivo el conocimiento y resolucion de los negocios de la mineria en todas sus partes corresponda al espresado Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, José Sartorius.—Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Zamora 18 de Diciembre 1847.—Valentin de los Rios.

NUM. 1055

En el Boletín oficial de esta provincia de 4 de Junio último número 67, se insertó la Real orden del Ministerio de la Gobernacion del Reino de 22 de Mayo, por la que se disponia que todos los ayuntamientos de los pueblos que tuviesen doscientos vecinos, se suscribiesen á la obra que la Sociedad tipográfica titulada La Publicidad, publica bajo el nombre de coleccion de los códigos nacionales, (1) abonándose su coste en los presupuestos municipales, y como á pesar de esto, no hubiesen cumplido los mas de los ayuntamientos, y convencido de la utilidad é importancia que les tiene que redundar de tener una obra tan útil, y reclamándose me ademas el cumplimiento de la citada Real orden; prevengo á todos los ayuntamientos comprendidos en la enunciada disposicion que les es absolutamente indispensable que sin escusa ni pretesto se suscriban todos á la referida coleccion sin dar lugar á nuevas disposiciones. Zamora 20 de Diciembre de 1847.—Valentin de los Rios,

NUM. 1056.

Con el número 637 se publicó en el Boletín oficial de esta provincia la Real orden de 24 de Julio último en que se encargó á los ayuntamientos la suscripcion al Boletín oficial recopilado cuyo importe se les abonaria en el presupuesto municipal. En circular señalada con el número 768 se dijo á los pueblos que habia llegado á casa de D. José Carlos Escobar de esta capital, el primer tomo

(1) La coleccion de códigos y demas de la sociedad tipográfica La Publicidad, se suscriben en la agencia Imprenta de este Boletín.

de la preciada obra, y se volvió á inculcar á los ayuntamientos la utilidad de la misma y el deber en que están de suscribirse á ella, previniéndoles que su importe, por la Real orden de 24 de Julio, espresada arriba, era de abono en el presupuesto municipal y que se apresurasen á recogerlo. Pero como no haya surtido el efecto que era de esperar y sean muy pocas las corporaciones municipales que hasta ahora hayan cumplido con este deber, vuelvo á recordárselo en cumplimiento del mio, para que las órdenes del Gobierno de S. M. se lleven á debido efecto, Zamora 16 de Diciembre de 1847. = *Valentin de los Rios.*

==
INTENDENCIA.

NÚM. 1057.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se nota, comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual, dice á esta Direccion lo siguiente.

Enterada la Reina (q. d. g.) del expediente formado con motivo de varias consultas, dudas, y reclamaciones elevadas al Gobierno por algunas Intendencias, Juntas de Comercio y varios particulares acerca de la inteligencia y aplicacion dada ó que deba darse al Real decreto de 1.º de Agosto anterior é Instruccion de 18 del mismo sobre el despacho de las mercaderias estrangeras y coloniales en las Aduanas para lo interior del Reino, su tránsito y circulacion, y proponiendo algunos casos que no habian sido previstos en la misma, se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por V. S. que para regularizar y completar este servicio tan importante y perentorio se observen las siguientes.

Reglas adicionales á la Real Instruccion de 18 de Agosto último.

1.ª Se suprimirán los sellos y plomos en las piezas de mercaderias que se despachen en las Aduanas para dirigirse desde luego á lo interior del Reino, y que salgan de las mismas Aduanas en bultos cerrados precintados y sellados para su destino, y se continuará sellando y plomando respectivamente con la mayor escrupulosidad, los géneros que se despachen para los pueblos donde se hallen establecidas las Aduanas ó para otros puntos situados dentro de la zona contenida entre aquellas y los contraregistros ó puntos de confrontacion.

Para conducir á lo interior del Reino ó á otro punto de la zona los géneros, frutos y efectos despachados en el segundo caso, se presentarán estos en las Aduanas con la oportuna solicitud de guia y los Administradores la expedirán, examinando escrupulosamente si se hallan rebestidos de los sellos, plomos ó marcas que prueben su legitima introduccion, y si corresponden realmen-

te al adeudo, guia, registro ó procedencia que que se les atribuya en la solicitud.

2.ª Podrán los Administradores ampliar hasta tres ó mas horas por legua, el término que se fijó para atravesar la segunda línea, en los casos en que así lo reclame la naturaleza ó estado de los caminos, la clase de ganado con que se haga el transporte, ú otras causas que lo motiven, espresando en la guia las que fueren.

Asimismo espresarán por nota, á continuacion de las guias, la hora en que los conductores de mercaderias salgan de la primera línea.

3.ª Se exceptuan del precinto en las Aduanas y de la comprobacion material del peso en la segunda línea, los efectos voluminosos y sueltos, que sin venir en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden facilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular.

4.ª Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona, las pequeñas cantidades de géneros frutos y efectos extrangeros y coloniales destinados al uso y consumo de los particulares dentro de la misma zona.

Los Gefes é individuos del Resguardo aplicarán la mayor discrecion en la ejecucion de esta regla para no causar perjuicios indebidos á los habitantes de la zona y viajeros cuyos equipajes no vengán precintados, ni consentir abusos en daño de la Hacienda pública.

5.ª Las manufacturas, frutos y efectos nacionales, no producidos dentro de la zona y que puedan confundirse con los extrangeros que se conduzcan á lo interior del Reino, se encaminarán á la segunda línea con un atestado de la Aduana por donde se hubiesen introducido, ó si esta se hallase muy distante, de la Administracion de Rentas mas próxima, y á falta de esta dependencia, del Gefe de Carabineros del punto ó destacamento mas inmediato. Se comprende en esta formalidad el ganado vacuno, caballo y mular que atraviese la frontera de tierra.

6.ª Las mercaderias que para llegar á su destino necesiten cruzar la segunda línea dos ó mas veces, serán comprobadas en el primer contraregistro, anotándolo en la guia; pero continuarán con el precinto y la guia hasta el último punto de confrontacion, donde se recogerá este documento que tambien debe ser anotado en los demas contraregistros que hubiese atravesado.

7.ª Caso de que las mismas mercaderias se dirijan á cualquier otro punto de la costa y frontera donde haya Aduana habilitada para guiar géneros extrangeros y coloniales á lo interior, continuarán tambien con la guia y precinto hasta su destino, donde se comprobarán los géneros y sus sellos con la guia, custodiándose en la Administracion este documento para referirse á él en las sucesivas guias ó registros que los interesados pueden necesitar si desde allí quieren darles otro destino.

8.ª Los géneros y efectos que se destinen á Madrid y otros pueblos donde haya establecidos derechos de puertas, podrán continuar, si así lo solicitasen los interesados, con el precinto y la guia, á fin de que hecha la confrontacion en el punto de su destino, se evite el exámen interior de los mismos bultos como en otro caso es indispensable

practicar para asegurarse de que son efectivamente géneros extranjeros que no adeudan puertas. Las respectivas Administraciones de Impuestos recogerán las guías que en estos casos se presenten, cuidando de remitirlas en fin de cada mes á la Direccion de Aduanas.

9. Los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de licito comercio conducidos en bultos cerrados con precinto y guia que se dirijan á lo interior del Reino por camino que deban tocar en los puntos que ocupa el resguardo en la línea del rio Ebro, podrán llegar hasta ella con su precinto y guia, y en este caso el mismo Resguardo ejercerá las funciones de contraregistro ú confrontacion. Los bultos de efectos y equipajes procedentes de puntos interiores mas acá de la zona en las provincias esentas de rentas estancadas, podrán á voluntad de los dueños precintarse en Vitoria, del modo que dispondrá aquel Intendente, con aprobacion de la Direccion de Aduanas, sin aumentar empleados.

Lo contenido en esta disposicion, dirigido á evitar registros y detenciones á los viajeros y al comercio, regirá mientras subsista la línea de resguardo en el Ebro.

10. Las mercaderías extranjeras y coloniales que desde las Aduanas de la primera línea se dirijan á cualquier otro punto de la zona de la misma provincia, ó de otra para su consumo en el distrito interlineal deben caminar selladas ó plomadas las que son susceptibles de ello, y acompañadas todas de la competente guia, y comprovarse con este documento en la Administracion de su destino si la hubiese, pudiendo practicar en otro caso esta formalidad los Jefes de Carabineros. Si para llegar estas mercaderías al paraje á que vayan destinadas dentro de la zona, necesitasen atravesar la segunda línea, entonces quedan además sujetas á lo dispuesto en la regla 6.ª

11.ª Se prohíbe dar duplicados de guías, ni certificados de las mismas para la circulacion de mercaderías por la zona, que solo podrá verificarse con guia y las formalidades prescritas.

12.ª Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionados del comercio, no tendrán obstáculo alguno en pasar y repasar cualquier punto de comprobacion de la segunda línea, ni en circular dentro de la zona, con tal de que dichas muestras consten, á saber: En las piezas de tejidos, de un retal de cada clase suficiente para ver el dibujo y no mas, como tambien un pañuelo de cada clase y en los artículos de bisutería, quincalla y mercería, un ejemplar de cada especie; debiendo además caminar acompañados de un certificado expedido por la respectiva Aduana, con referencia á la declaracion del despacho de adeudo ó documento que acredite el pago de derechos á su entrada en el Reino y de la Administracion de Rentas que corresponda cuando dichas muestras se dirijan de lo interior del Reino á la zona resguardada.

13.ª Los géneros extranjeros y coloniales que se hallaban existentes el 1.º de Octubre úl.

timo introducidos legitimamente en los pueblos de la zona aun que en ella no haya Aduana pueden dirigirse al paso de la segunda línea, acompañados de la correspondiente guia, sellados ó plomados como deben estar, y el Gefe del punto-contraregistro correspondiente comprobará con los efectos que la misma guia debe expresar detallada y circunstanciadamente, á si como la legitimidad de sus sellos en los géneros susceptibles de este signo.

14.ª Los Jefes de puntos de confrontacion en la segunda línea, asparán con dos rayas de tinta todas las guías que se les presenten inmediatamente despues de haber reconocido si los bultos están conformes con ellas y á presencia de los portadores, y las remitirán en este estado á la Direccion general de Aduanas, segun está prevenido. Igual operacion se practicará en su caso por las Administraciones de derechos de puertas y por el resguardo situado en la línea del Ebro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento = *Orlando*.

Y la Direccion, al trasladarlo á V. S. segun lo verifica con el propio objeto, ha acordado que á fin de poder aplicar la regla 12.ª á las muestras de géneros y efectos extranjeros que por primera vez pasen la zona, continúen con la guia despues de comprobadas y anotadas en el contraregistro por donde la atraviesen, hasta el punto del interior que en la misma se designe, y que precisamente ha de ser donde haya administracion de Rentas para recoger dicho documento y expedir en su vista el certificado que la misma regla previene.

Ha acordado igualmente, que pues en el distrito interlineal de la costa y frontera continúa vigente la fiscalizacion administrativa y del resguardo, que las leyes, instrucciones y órdenes tenian prescrito para todo el Reino antes del decreto de 1.º de Agosto; las mercaderías, frutos y efectos extranjeros y coloniales que desde el interior vuelvan á introducirse en la zona con pase del contraregistro, estarán obligados á presentarse para su comprobacion en la Administracion dependencia de Rentas, ó quien le sustituya, del punto donde vayan dirigidos. Zamora 18 de Diciembre de 1847.—
José Valladares.

NUM. 1058.

Los sujetos que llevadores de fincas pertenecientes á bienes nacionales, cuyos contratos han finalizado, fueron desauciados por la Administracion principal del ramo en virtud de circular dirigida en 30 de Agosto último á los alcaldes constitucionales de los respectivos pueblos en que radican, podrán continuar si gustan un año mas en el disfrute de las mismas, ó de lo contrario manifestarlo a estas oficinas en el preciso término de doce dias; pues que no estando concluido el expediente general instruido con tal objeto se hace imposible hasta su resolucion llevar á efecto los nuevos arriendos intentados. Por consiguiente los alcaldes constitucionales de esta provincia harán

pública esta disposición tan luego como obre en su poder para que llegue á conocimiento de los interesados. Zamora 18 de Diciembre de 1847.—
José Valladares.

NUM. 1059.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 6 del mes último lo que sigue.—
Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Junta de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos lo que sigue.—Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del dictámen emitido por esa Junta en el espediente del Marqués de Valverde, Conde de Torrejon, en solicitud de indemnizacion como partícipe lego de la tercera parte de los diezmos de los pueblos de Villamartin y otros, instruido en el Juzgado de primera instancia de Sahagun, provincia de Leon, en virtud del artículo 7.º de la instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y en vista de cuanto esa Junta ha manifestado observando que la sentencia pronunciada por dicho Tribunal inferior no ha sido como debia apelada por el promotor fiscal, ni administrador de Rentas, dejándola pasar en autoridad de cosa juzgada, infringiendo con este hecho la primera de las aclaraciones á la citada instruccion contenidas en la Real orden de 9 de Abril de 1843; y considerando S. M. al propio tiempo que la mas pequeña omision en este punto puede ser muy perjudicial y de suma trascendencia á los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar de conformidad con el parecer de esa Junta y por punto general que los legos partícipes que con arreglo al citado artículo 7.º de la instruccion de 6 de Noviembre de 1841 hubieren acudido á los tribunales y en la sustanciacion en ellos de sus respectivos espedientes no se hubiesen observado los trámites y ritualidades que dispone la mencionada aclaracion primera de la Real orden de 9 de Abril de 1843 están en el caso preciso de presentar en su día á esa Junta todos los documentos originales en virtud de los cuales se hubiesen dictado sus sentencias por los tribunales inferiores, para que por la misma pueda verificarse la oportuna comprobacion en los términos prevenidos en las leyes de la materia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines.—Y la Direccion lo transcribe á V. E. á fin de que disponga se de la conveniente publicidad á la enunciada Real orden, haciéndola insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los partícipes legos en diezmos que puedan hallarse en el caso que en la misma se previene, sirviéndose V. S. dar á la citada Direccion el oportuno aviso de haberse cumplido con la brevedad posible acompañando un ejemplar de dicho Boletín oficial para gobierno de la misma.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en la preinserta

orden se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Zamora 16 de Diciembre 1847.—José Valladares.

SUBDELEGACION DE RENTAS.

NUM. 1060.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora

Cito, llamo y emplazo á Alonso Junquera, vecino de Villardecervos procesado en esta Subdelegacion por aprehension de géneros de ilícito comercio para que en el término de 15 dias improrrogables comparezca en el superior Tribunal de la Audiencia del territorio á donde va á remitirse la citada causa en consulta del auto definitivo que há recaído en ella, ó nombre Procurador y Abogado que le defiendan en dicho superior Tribunal bajo apercibimiento que no haciéndolo se le nombrarán de oficio por S. E. y le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 16 de diciembre de 1847.—*José Valladares.*
—*L. Angel Bustamante.*

Junta municipal de Beneficencia de Zamora.

NUM. 1016.

Deseosa esta Junta dejar cumplida una de sus principales obligaciones, decreta el pago de la lactancia de los tres meses últimos del presente año, que son: Octubre, Noviembre y Diciembre; á cuyo efecto se publique en el Boletín oficial á la mayor brevedad, á fin de que las nodrizas acudan con sus respectivos documentos, entre los que se comprende la fe de existir la criatura el 31 de Diciembre, desde el día 2 de Enero próximo hasta el 6 á la oficina de la casa-hospicio y maternidad de esta capital, en cuyo día se cerrará el pago para proceder á la formacion de la cuenta del año. Zamora 16 de Diciembre de 1847.—*Parra.*
—*P. A. D. L. J. Zacarias Santander. V. Secretario.*

PARTICULAR.

Se arrienda el pasto de paricion que tiene la Granja de Florencia contiguo al término de Villalazan. Los licitadores pueden pasar á la citada Granja donde pueden enterarse y tratar de su arriendo.

Imp. de J. Garcia Pimentel.

Plaza de la Constitucion núm. 28.